

**LEYES****LEY N° 7.955****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:****TITULO I  
Disposiciones Generales****CAPITULO I  
Ambito de Aplicación**

Artículo 1°.- El personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja sujeto al Régimen de la Ley Orgánica Penitenciaria y de la Ley de Personal del Servicio Penitenciario Provincial y sus respectivas reglamentaciones, se regirá en materia de Retiros y Pensiones por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- El personal Penitenciario de la Provincia tendrá establecido para el Régimen de Retiros y Pensiones la acumulación de 20 (veinte) años de servicio efectivamente trabajados en la Repartición, atendiendo a la condición de insalubridad del trabajo.

**CAPITULO II  
Disposiciones Básicas**

Artículo 3°.- El Retiro es una situación definitiva que produce la vacante en el grado y agrupamiento al que pertenece el agente penitenciario. No significará la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de sus deberes y derechos de conformidad a lo previsto en los Artículos 15° y 17° de la Ley N° 4.880 o de la que en el futuro la sustituyere.

Artículo 4°.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro, será dispuesto por Decreto de la Función Ejecutiva Provincial a propuesta del Ministerio de su dependencia.

Artículo 5°.- El pase del Personal Penitenciario, podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud (Retiro Voluntario) o por imposición de la ley (Retiro Obligatorio). En ambos casos, tendrá derecho al haber de retiro, conforme a la escala respectiva que se determine para el personal superior y subalterno. El retiro voluntario, cuando correspondiere, sólo podrá operarse al treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 6°.- A los fines del retiro obligatorio, anualmente la Junta de Calificaciones, previo al tratamiento de los ascensos, sesionará con el propósito de formular a través del Director General del Servicio Provincial, al Ministerio de su dependencia, las propuestas respecto del personal que debe pasar a retiro, fundamentando las causales que motivan la decisión de la Junta en el Acta respectiva.

Artículo 7°.- El Personal Penitenciario en situación de retiro, sólo podrá ser llamado a prestar servicio en caso de movilización o convocatoria con arreglo a las disposiciones legales vigentes y con carácter excepcional o emergencia.

**CAPITULO III  
Fondos de Retiros y Pensiones**

Artículo 8°.- Los aportes que el personal penitenciario en actividad efectuará a la ANSeS, será el diecisiete por ciento (17%) del total del haber mensual, sujeto a deducciones, en concepto de aporte jubilatorio.

Artículo 9°.- Las contribuciones que se efectuarán a la ANSeS, por parte del Estado Provincial serán:

a) El veintitrés por ciento (23%) correspondiente al haber mensual del personal penitenciario en actividad, en concepto de contribución patronal provisional.

b) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Penitenciaría de la Provincia con ese fin.

**TITULO II  
Del Retiro****CAPITULO I  
Del Retiro Voluntario**

Artículo 10°.- El Personal Superior y Subalterno del Servicio Penitenciario de la Provincia, en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja por exoneración, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo correspondiente de Bajas y Reincorporaciones de la Ley del Personal Penitenciario. Este retiro se denomina Voluntario.

Artículo 11°.- Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Director General del Servicio Penitenciario, con expresión de las disposiciones legales que corresponden.

La junta de Calificaciones convocada especialmente al efecto, se expedirá en los términos y forma determinada en el Artículo 6° de la presente ley.

**CAPITULO II  
Del Retiro Obligatorio**

Artículo 12°.- El pase del personal penitenciario en actividad a situación de retiro por imposición de la ley, se denomina Retiro Obligatorio.

Artículo 13°.- El personal penitenciario en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja por exoneración, cuando se encontrare en las siguientes situaciones:

a) Los Agentes que en la forma determinada en la reglamentación de esta ley para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro;

b) Los oficiales que se desempeñaren como Director General, Subdirector General, Secretario Coordinador o cargos jerárquicamente equivalentes del Servicio Penitenciario, cuando cesaren en tales funciones;

c) Los Agentes calificados con intervención de la Junta de Calificaciones pertinentes, como ineptos para continuar en su grado. Esta causal determinará el retiro, con una única calificación negativa en el caso de los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores, en los restantes casos serán menester dos calificaciones negativas continuas o discontinuas en el curso de la carrera;

d) Los Oficiales Superiores y Jefes que, habiendo sido considerados para la promoción ordinaria durante cuatro (04) años consecutivos, no hubieren ascendido, haciéndolo en su lugar uno más joven en el grado. Los Oficiales Subalternos que, habiendo sido considerados para el ascenso durante cinco (05) años consecutivos, no hubieren ascendido, haciéndolo en su lugar uno más joven en el grado;

e) Los Agentes que resultaren con incapacidad psíquica o física para continuar en el desempeño de sus funciones y hubieren transcurrido los plazos máximos previstos para el uso de la Licencia Especial;

f) El personal Superior y Subalterno que cumplieren veinte (20) años de servicio;

g) Los Agentes que alcancen el tope jerárquico en el grado de su respectivo cuerpo y escalafón, luego de transcurrido tres (03) años en dicho grado;

h) El personal superior con licencia por asuntos personales que alcancen un (01) año en esta situación y no se reintegren al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Penitenciario;

i) El personal penitenciario que habiendo sido designado por la Función Ejecutiva Provincial pasare a desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Penitenciaria, ni previstas en las Leyes Nacionales o Provinciales como colaboración necesaria, cuando alcancen un (01) año en esa situación y no se reintegren al servicio penitenciario efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Penitenciario;

j) El personal Superior y Subalterno condenado por sentencia firme a pena privativa de la libertad aun cuando la misma fuere dictada sin la accesoria de inhabilitación o correspondiere su ejecución condicional;

k) El personal superior o subalterno privado de su libertad bajo Proceso Judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido, excarcelación, sobreseimiento o absolución;

l) El personal superior o subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Penitenciarias durante tres (3) años consecutivos como "Apto para permanecer en el grado";

m) El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado establece el Artículo 14° de la presente ley;

n) El personal superior y subalterno que habiendo sido destituido o dado de baja, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro en la forma y modo que establece la Ley de Personal Penitenciario.

Artículo 14°.- El retiro será obligatorio para el personal penitenciario que cumpla las siguientes edades físicas:

#### **CUERPOS**

<b>a) Personal Superior:</b>	<b>Seguridad</b>	<b>Profesional</b>
Oficiales Superiores	50 años	55 años
Oficiales Jefes	48 años	52 años
Oficiales Subalternos	45 años	52 años

#### **CUERPOS**

<b>b) Personal Subalterno</b>	<b>Seguridad</b>	<b>Profesional</b>
Suboficiales Superiores	48 años	
Suboficiales Subalternos	45 años	

#### **CUERPOS**

<b>c) Tropa Penitenciaria</b>	<b>Seguridad</b>	<b>Profesional</b>
Subayudante	43 años	

Las categorías mencionadas se corresponden con las definidas en la Ley del Personal Penitenciario de la Provincia de La Rioja.

El retiro obligatorio por límite de edad no se aplicará al personal que reviste en la repartición con anterioridad a la promulgación de la presente ley, mientras no compute veinte (20) años de servicio según lo establecido en la misma.

Artículo 15°.- Los alumnos de los Cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes Penitenciarios podrán pasar a situación de retiro. Si tuvieren estado penitenciario al ser dados de baja como tal, y estuvieren disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio, percibirán un haber en la forma y cantidad que lo especifica el Artículo 28° de esta ley.

Asimismo, dicho personal, percibirá con igual porcentaje, toda otra asignación que corresponda a la

generalidad del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece o estableciere la Legislación Nacional y/o Provincial sobre el particular, así como las compensaciones e indemnizaciones y subsidios que no conformen en cálculo del haber de retiro en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

### **CAPITULO III** **Cómputo de Servicios**

Artículo 16°.- El cómputo de servicios prestados por el personal penitenciario a los fines de establecer el haber del retiro se efectuará en la forma que determine esta ley y su reglamentación de acuerdo con lo siguiente:

#### **a) Para el Personal en Actividad:**

1) En todas las situaciones del servicio activo y efectivo, en los casos previstos por la Ley del Personal Penitenciario.

2) Los prestados bajo regímenes penitenciarios de la Nación o de otras Provincias, que justifique servicios.

3) Los prestados por los alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y tropa. En este caso, y a los fines del reconocimiento de servicios pertinente, el Estado Provincial integrará los Aportes Jubilatorios del beneficiario y las contribuciones patronales proporcionales.

4) Los servicios civiles, en cualquier otro régimen jubilatorio se computarán de cada dos (2) años civiles como uno (1) de servicio penitenciario, exclusivamente para los agentes en situación de revista activa a la fecha de la promulgación de la presente.

Dicho cómputo será válido a partir del momento en que el agente penitenciario tenga cumplidos quince (15) años de servicio efectivamente prestados en la Penitenciaría.

#### **b) Para el personal penitenciario en situación de retiro:**

Llamado a prestar servicio, se computará el nuevo período que de corresponder, acrecentará el haber de retiro, cuando cese la prestación del servicio en esta condición.

Artículo 17°.- El personal penitenciario del Cuerpo Profesional que para su ingreso al Servicio Penitenciario haya debido obtener un título universitario con anterioridad, si pasare a situación de retiro se le computarán a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria, cursada de acuerdo con el plan de estudio vigente en ese momento.

Artículo 18°.- Para establecer los años de servicios prestados en la Penitenciaría de la Provincia, a los efectos de establecer el derecho al retiro, se computará desde la fecha de ingreso a la misma, hasta la fecha del Decreto de Retiro o Baja o hasta la que éste expresamente establezca. Asimismo:

a) Los servicios prestados bajo regímenes penitenciarios nacionales o de otras provincias se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado quince (15) años de servicios efectivos en la Institución Penitenciaria de esta Provincia, en las condiciones del inciso a) punto 2° del Artículo 16°.

b) En todos los casos en donde en la presente ley se establezca como condición contar con cierta antigüedad de años de "servicios penitenciarios efectivamente prestados" se entenderá el cómputo de los años de servicios del personal de la Policía de la Provincia de La Rioja que hubiera sido transferido al Servicio Penitenciario al 31/12/05 a tal efecto un (01) año de servicio en la fuerza policial como un (1) año en el Servicio Penitenciario.

c) Los Agentes de la Administración Pública Provincial que hayan sido transferidos al Servicio Penitenciario Provincial antes del 31/12/2005 se les computará para el Régimen de Retiros dos tercios (2/3) por cada año de antigüedad, es decir un año equivale a ocho (8) meses. A partir de la sanción de la presente ley, los Agentes de la Administración Pública Provincial que fueren transferidos al Régimen del Servicio Penitenciario Provincial se les computará a los fines del retiro por cada año reconocido en la Administración Pública Provincial seis (6) meses efectivos en éste.

d) A partir de la sanción de la presente Ley se computará a los Agentes Transferidos desde el Régimen Policial al Servicio Penitenciario Provincial por cada año de antigüedad dos tercios (2/3) de los mismos, es decir un (1) año en el Régimen Policial equivale a ocho (8) meses en el Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 19°.- En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos a los fines de los cómputos de la antigüedad se computarán solamente los servicios penitenciarios.

Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o privada, se computarán a partir de que el personal Superior y Subalterno haya prestado quince (15) años de servicio efectivo en esta Repartición. Estos servicios sólo se computarán cuando sean fehacientemente acreditados mediante reconocimiento acto administrativo resolutorio de reconocimiento de servicios, siendo insuficientes los acreditados mediante prueba testimonial o a simple declaración jurada.

Para el caso del personal que no hubiere alcanzado la máxima jerarquía en sus respectivos escalafones podrá voluntariamente continuar con la carrera, salvo determinación en contrario por la Junta de Calificaciones.

#### **CAPITULO IV Derecho al Haber de Retiro**

Artículo 20°.- El personal Superior y Subalterno en actividad de los Cuerpos de Seguridad y Profesionales tienen derecho al haber de retiro:

a) En el retiro voluntario cuando el personal acredite como mínimo quince (15) años de servicio penitenciario efectivo.

b) En el retiro obligatorio cuando:

1) Haya pasado a esa situación por incapacidad psíquica o física para el desempeño de su cargo, ocurridos en actos del servicio o como consecuencia del mismo.

2) Haya pasado a esa situación por incapacidad psíquica o física para el cumplimiento de su cargo por enfermedad u otra causa no comprendida en el inciso anterior, durante el desempeño del mismo.

3) Haya pasado a esa situación por estar comprendido en el Artículo 13° de la presente ley.

4) Haya pasado a esa situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados quince (15) años o más de servicios penitenciarios efectivamente prestados en la Repartición.

#### **CAPITULO V Haber de Retiro**

Artículo 21°.- El monto de haber de retiro se calculará sobre la base del último mes de sueldo con todos los ítems que lo componen incluidas las bonificaciones que en forma de vales alimentarios percibieren a la fecha de su pase a la

situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 7° de la presente ley en los porcentajes que fija la escala del Artículo 22° a excepción de los retiros producidos por imperio de lo dispuesto en el Artículo 13° inc. b) de la presente ley.

Asimismo, dicho personal, percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad.

El personal penitenciario retirado y/o pensionado, en cuyo haber se haya tomado como base el promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos doce (12) meses y que fueron en consecuencia del desempeño de dos (2) o más grados en ese período, a partir de la sanción y promulgación de la presente ley, se tomará como base el último mes de sueldo y bonificaciones que correspondan a la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Las asignaciones familiares que establece la Legislación Nacional, así como las compensaciones, indemnizaciones o subsidios que no conformen el haber mensual quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El Sueldo Anual Complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

Artículo 22°.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal penitenciario no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 22° y 24°.

<b>Años de Servicios</b>	<b>Personal Superior</b>	<b>Personal Subalterno</b>
15	72%	75%
16	77%	80%
17	82%	85%
18	87%	90%
19	92%	95%
20	100%	100%

Los haberes resultantes de la escala precedente no estarán sujetos a las disposiciones que sobre el máximo de la jubilación que establece el régimen provisional para el personal en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial y Municipal.

El oficial que debiera pasar a situación de retiro por imposición del inciso b) del Artículo 13° de esta ley, percibirá como haber de retiro el monto correspondiente al de Director General del Servicio Penitenciario o Subdirector Penitenciario (o Secretario Coordinador) según corresponda.

En caso que el Director General o Subdirector (Secretario Coordinador) pasado a retiro obligatorio por lo dispuesto en el inc. b) del Artículo 13° de la presente ley no reüniere los veinte (20) años de servicio y tuviere quince (15) años o más de antigüedad penitenciaria deberá realizar los aportes jubilatorios por el tiempo faltante sobre la base del haber del Director General o Subdirector (Secretario Coordinador) según corresponda. Asimismo, la Función Ejecutiva, deberá realizar los aportes patronales respectivos y correlativamente se practicará el ajuste anual de los haberes de retiro a tenor de la tabla que establece este mismo inciso hasta alcanzar el 100%.

Para el personal retirado y/o pensionado por regímenes anteriores, a partir de la promulgación y vigencia de la Ley N° 4.880/87 y Dcto. 599/96, los haberes se reajustarán de acuerdo a los beneficios y movilidad que establece la misma, no pudiendo en ningún caso el haber del beneficio ser inferior al que se estuviere percibiendo por todo concepto.

A los retirados ante la Ley N° 4.880/87 y Dcto. 599/96, se les aplicarán porcentajes que disponen los Artículos

22° y 23° a partir de la fecha de promulgación de la ley arriba mencionada.

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere computados quince (15) años de servicios penitenciarios efectivamente prestados.

En todos los casos, la ANSeS abonará todo incremento remunerativo dispuesto por ley o por acto administrativo emanado de la Función Ejecutiva Provincial dentro de los límites y facultades otorgadas al efecto por la Constitución Provincial.

Artículo 23°.- El haber de retiro calculado como lo establece el Artículo 21° de la presente ley será móvil y sufrirá los aumentos que por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial se introduzcan en el haber del grado con que fueron calculados cuando revistaba en actividad, cualquiera sea su concepto incluidos vales alimentarios y porcentaje de escalafón vigente.

Los retirados por imperio de los Artículos 10° y 12° de esta ley cuya antigüedad penitenciaria fuere mayor a quince (15) años y menor a veinte (20) años, seguirán percibiendo sus haberes y efectuando los aportes que pudieren corresponder con excepción de los que se establecen en el Artículo 8° y de los aportes patronales previstos en el Artículo 9° inciso a) de la presente ley, hasta que se le acuerde el beneficio provisional respectivo. El personal pasado a retiro por imperio de los Artículos 10° y 12° de la presente ley con veinte (20) años de antigüedad o más seguirá percibiendo sus haberes y efectuando los aportes que pudieren corresponder con excepción de los previstos en el Artículo 8° y Artículo 10° inc. a) de la presente ley hasta que se le acuerde el beneficio provisional.

El presente artículo tendrá vigencia con retroactividad al 31 de marzo de 1996.

Artículo 24°.- En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones penitenciarias, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando la misma fuera producida por actos del servicio:

1) Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se acordará el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince por ciento (15%).

2) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15%). Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponde al personal del mismo grado en actividad.

3) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes penitenciarios de defender con las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado al que fuera ascendido.

4) En caso de no existir en el escalafón el grado, base para la determinación del haber de retiro, en los supuestos previstos por los apartados 2) y 3) de este inciso, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado para cada grado faltante. En todos los casos previstos en este inciso, se considerará como si el causante hubiere acreditado quince (15) años de servicio o los realmente cumplidos en caso de mayor antigüedad.

b) Cuando la misma no fuera producida por actos de servicio:

1) Si el causante no tuviera computados quince (15) años de servicios penitenciarios efectivamente prestados, el haber de retiro será del cuatro por ciento (4%) del haber mensual que corresponda a su grado, por cada año de servicios computados.

2) Si el causante tuviere computados quince (15) años o más de servicios penitenciarios efectivamente prestados, el haber de retiro será el porcentaje que establece el Artículo 23° sobre el total de años computados.

Artículo 25°.- El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el Agente Penitenciario, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja por exoneración, conforme a lo establecido en la Ley del Personal Penitenciario.

Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión éstos gozarán del haber de pensión, que para tal caso determine esta ley o las normas correspondientes que lo sustituyan, no así en el supuesto del párrafo anterior.

Artículo 26°.- Cuando fuere de aplicación lo previsto en el Artículo 13° inciso e), el haber de retiro será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber mensual correspondiente al grado con el cual se pasó a situación de retiro.

Artículo 27°.- Los alumnos de las escuelas, institutos, y cursos de reclutamiento, que como consecuencia de actos del servicio resultaren disminuidos para el trabajo de la vida civil, gozarán de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo de la vida civil fuere del sesenta por ciento (60%) o mayor.

Para alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de oficiales o suboficiales la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de Oficial Subadjutor y Subayudante, según corresponda con la mínima antigüedad; y

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

Porcentual de Incapacidad	Porcentual de haber de retiro
1% a 9%	30%
10% a 19%	50%
20% a 29%	60%
30% a 39%	70%
40% a 49%	80%
50% a 59%	90%

En ambos casos, el Estado Provincial, integrará los aportes correspondientes.

A los fines previstos en el Artículo 24° inciso a) y en el presente, se considera que la incapacidad o el accidente se ha producido por actos de servicio cuando sea consecuencia directa o inmediata de las funciones penitenciarias, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión penitenciaria, esto es que no pudieron haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.

Asimismo, se considerará un acto de servicio, el accidente acaecido entre el lugar de trabajo del agente y su domicilio, o viceversa, o entre un lugar y otro, donde fuera comisionado, siempre que el recorrido a la comisión no hubiere sido interrumpido ni desviado de su interés particular por el agente.

A los efectos previstos en el presente y en el Artículo 24°, el grado de incapacidad será determinado por una Junta Médica Laboral, dependiente del Estado Provincial.

**TITULO III**  
**Pensiones Penitenciarias**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones Básicas**

Artículo 28°.- El personal penitenciario que tiene familiares con derecho a pensión, es:

a) El personal Superior, Subalterno y alumnos de la escuela, institutos o cursos de reclutamiento, en actividad, en cualquier situación de revista; y

b) El personal retirado con derecho a un haber de retiro de acuerdo a lo prescripto por esta ley.

Artículo 29°.- En caso de muerte del personal retirado con haber o en actividad con derecho al haber de retiro, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o viudo a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia y la o el conviviente en aparente matrimonio que acredite los últimos cinco (05) años de convivencia en concubinato.

1) Los hijos solteros y las hijas solteras, las hijas y las nueras viudas a cargo del causante, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) Las hijas solteras y las nueras viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores al deceso, que a ese momento tuvieren cumplida la edad de cincuenta (50) años y que se encontraren a su cargo, siempre que no se desempeñaren en actividades remuneradas, no gozaren de jubilación, pensión o prestaciones, no contributivas, salvo que estos últimos supuestos, optaren por la pensión que acuerda la presente ley.

3) Las hijas y nueras viudas y las hijas y nueras divorciadas por sentencia judicial, que no percibieran prestación alimentaria, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilaciones, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerde la presente.

4) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, éstas últimas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

5) Los yernos afectados por una incapacidad del cincuenta por ciento (50%) o más a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

b) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda o el viudo en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del artículo precedente.

e) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no

retributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e).

Artículo 30°.- Los límites de edad fijados en el inciso a) apartado 1) y 4) del artículo anterior, no rigen si los derechos-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante, cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. Tampoco regirán los límites establecidos en el Artículo 30° para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones citadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo los que los estudios hubieran finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

**CAPITULO II**  
**Haber de Pensión**

Artículo 31°.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento, declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento o de baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en la materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motiva el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Desde el momento de la baja del causante o de su fallecimiento en actividad, sus derecho-habientes continuarán percibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) del haber del mismo hasta que la ANSeS les acuerde la pensión respectiva conforme a la legislación vigente a quien corresponda. Las sumas percibidas serán reembolsadas a la provincia, en cuenta que determine, con la retroactividad de pensión que la ANSeS depositare y en caso de que dicha retroactividad no cubriese la totalidad de los montos percibidos, el saldo resultante será reintegrado mediante retenciones mensuales equivalentes hasta el veinte por ciento (20%) de la pensión acordada.

Artículo 32°.- El haber de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que gozaba o que le hubiere correspondido al causante. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo si concurren hijos. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la prestación corresponde a la viuda o viudo o el o la conviviente. En los casos de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida precedentemente.

Artículo 33°.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal

del causante. Se otorgará a los deudos con derechos a pensión de acuerdo con la siguiente forma:

a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

b) Si otro deudo justificara el derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.

d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también percibirán la pensión provisional que corresponde y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 34°.- Los que fallecieron revistando en actividad dejarán derecho a pensión a cuyos efectos el haber de ésta se calculará conforme a lo dispuesto por el Artículo 33° y las modalidades previstas en la reglamentación de la presente ley, en cuanto fueran aplicables.

### CAPITULO III

#### Personas sin Derecho a Pensión

Artículo 35°.- No tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o culpa concurrente, estuviere divorciado por sentencia judicial al momento de la muerte del causante; salvo acuerdo contrario consignado en la sentencia de divorcio.

Artículo 36°.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Con la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento declarado por sentencia judicial.

b) Para los beneficiarios a quienes se fijan límites de edad, desde que cumplan los mismos, salvo lo previsto en el Artículo 31°.

c) Para quienes gocen de pensión en razón de incapacidad, desde que ésta desaparezca, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

d) Para los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 37°.- No se extinguirá para el cónyuge supérstite el derecho a pensión cuando éste contrajere nuevo matrimonio.

El haber máximo como también el límite de acumulaciones de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación.

### TITULO IV

#### Obligaciones y Derechos de los Afiliados

### CAPITULO I

#### Obligaciones

Artículo 38°.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes que requiera la ANSeS, a través de los organismos con competencia previsional provincial pertinente.

b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine el organismo con competencia previsional provincial pertinente la que será actualizada cada vez que éste lo considere necesario.

c) Someterse a un examen médico antes de la toma de posesión del cargo, en la forma y modo que establezca la reglamentación.

Artículo 39°.- Los retirados y pensionados del presente régimen, están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la Autoridad de Aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

b) Comunicar a la ANSeS toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.

### CAPITULO II

#### Recursos

Artículo 40°.- Contra las resoluciones referidas a disposiciones emanadas de la aplicación de la presente ley, pueden interponerse los recursos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos en vigencia, provincial o nacional según sea la jurisdicción de la autoridad que dictare resolución.

Artículo 41°.- Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

### TITULO V

### CAPITULO I

#### Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 42°.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimos y sólo comprenden a los propios titulares.

b) No pueden ser enajenados o afectados a terceros por derecho alguno, salvo los casos en que existiere previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor del organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

c) Son inembargables con la salvedad de las retenciones por alimentos y litis expensas.

d) Están sujetas a deducciones que las autoridades judiciales o administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas.

Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta, no resultare posible cancelar el cargo mediante este porcentaje, en cuyo caso, la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la ley.

Artículo 43°.- Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber anual p complementario equivalente a la duodécima (1/12) parte del total de los haberes de retiro o pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad en que se abone el haber complementario al personal penitenciario en actividad.

Asimismo, el personal penitenciario sometido al régimen de esta ley percibirá las asignaciones familiares que las disposiciones legales establezcan para el personal jubilado y

pensionado de la Administración Pública Provincial, en la misma forma y proporción.

Artículo 44°.- No se acumularán en una misma persona dos o más retiros, jubilaciones y/o pensiones, con excepción de:

a) La viuda o viudo en las condiciones establecidas en el Artículo 30°, quienes tendrán derecho al goce de haber de retiro o pensión derivada del cónyuge; y

b) Los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los Artículos 30° y 31°, quienes podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente.

Artículo 45°.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del haber deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 48° de la presente ley y en la Ley Nacional N° 15.284.

b) Los retirados convocados a la prestación de nuevos servicios penitenciarios, tendrán derecho a reajustar sus beneficios mediante el cómputo de los mismos, siempre que éstos alcanzaren un período mínimo de doce (12) meses, con aportes.

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, los retirados podrán solicitar y entrar en el goce del haber de retiro, continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Artículo 46°.- Percibirán sus haberes, sin limitación alguna los retirados que continuaren o se reintegraren a la actividad en cargos docentes o de investigación en las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas por el Ejecutivo Provincial, o en Facultades, Escuelas, Departamentos o demás establecimientos de nivel universitario que de aquellos dependan, y en cursos de Institutos o Escuelas de reclutamiento penitenciario.

El Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en el presente artículo, límites de compatibilidad, con reducción del haber de retiro.

Los aportes a que se refiere el presente artículo, podrán dar derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren un período mínimo de doce (12) meses de aportes.

Artículo 47°.- La destitución por cesantía no importa la pérdida del haber de retiro que acuerda la presente ley.

Artículo 48°.- En caso de condena por sentencia penal definitiva, con inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber de retiro de que fuere titular o el que tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en el presente régimen.

## CAPITULO II

### Disposiciones Transitorias

Artículo 49°.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes no se exigirá al afiliado la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de las respectivas resoluciones. En todos los casos se tendrán por válidas y suficientes a los fines provisionales, aquellas constancias que obraren en poder de la ANSeS, en especial aquellas que

tuvieren su causa en Convenios, Acuerdos o Actas de carácter provisional suscritas entre el Estado Provincial y la Nación, en todo cuanto resultaren aplicables y pertinentes con las previsiones de la presente ley.

La ANSeS, dará trámite a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo provisional respectivo.

Artículo 50°.- No será de aplicación el inc. b) del Art. 18° para el personal transferido de la Policía de la Provincia al Servicio Penitenciario con una antelación no menor a un (1) año de la promulgación de la presente ley.

El personal penitenciario que hubiera sido transferido de la Policía de la Provincia con fecha previa en más de un año a la promulgación de la presente ley se le computará por cada año policial un (1) año penitenciario.

Artículo 51°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a introducir en el Presupuesto correspondiente, las modificaciones que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 52°.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 53°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 54°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de sanción.

Artículo 55°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 120° Período Legislativo, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

**Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

### DECRETO N° 054

La Rioja, 11 de enero de 2006

Visto: el Expediente Código A2 N° 00145-4/05, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.955 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

### **EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA FUNCION EJECUTIVA DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.955, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 22 de diciembre de 2005.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Derechos Humanos y suscripto por el señor Secretario de Seguridad.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

**Casas, S.G., Vicepresidente 1° e/e P.E. - Garay, J.M., M.H. y O.P., - Viñas, J.D., S.S.**

**DECRETOS AÑO 2005****DECRETO N° 1.028**

La Rioja, 12 de agosto de 2005

Visto: el Expediente Código F43 N° 00550-9-Año 2005, mediante el cual se gestiona la transferencia por la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000,00), dispuesta por Resolución Ministerio del Interior de la Nación, asignada en concepto de Aporte al Tesoro Nacional para ser afectada a desequilibrios financieros de la provincia; y,

**Considerando:**

Que los recursos transferidos a la provincia por dicho concepto se encuentran enmarcados en las disposiciones contenidas en el inciso d) de los Artículos 3° y 5° de la Ley - Convenio 23.548, la cual rige las relaciones financieras entre la Nación y el conjunto de provincias.

Que el Aporte del Tesoro Nacional constituye un recurso propio de la provincia, única destinataria de los fondos transferidos de conformidad a la normativa que regula su ejecución, por lo que es propósito de esta Función Ejecutiva, en su carácter de órgano administrador y ejecutor del presupuesto provincial destinar la suma de \$ 500.000,00 a la Dirección General de Administración de la Secretaría General y Legal de la Gobernación S.A.F. N° 110.

Que el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 faculta a esta Función Ejecutiva a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la presente ley.

Que corresponde dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Distribución N° 02/05, Reglamentario de la Ley N° 7.785

Por ello, lo establecido por el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 y 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifícanse los importes establecidos en el Artículo 2° de la Ley de Presupuesto N° 7.785, estimándose un incremento en los Recursos conforme al Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- Modifícanse los totales establecidos en el Artículo 1° de la Ley de Presupuesto N° 7.785, como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, estimándose un incremento en los Gastos, conforme al Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3°.- Dése a conocer por donde corresponda de la presente modificación presupuestaria a la Función Legislativa Provincial, conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley de Presupuesto N° 7.785.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Caridad, A.G., S.H.**

**ANEXO**

Orden	Jur.	Subjur.	S.A.F.	PG.	SP.	PV.	AC.	OB.	UG.	FF.	L.	P.	PA.	SP.	Increment.	Dismin.
1	10	1	110	1	0	0	1	0	1401	111	5	1	4	0	500.000,00	
<b>TOTAL GENERAL</b>															500.000,00	

Jur.	S.A.F.	Shconc.	Tipo	Clase	Conc.	Shconc.	CED	FF.	Increment.	Dismin.
92	992	0	17	2	1	1	0	111	500.000,00	0,00
<b>TOTAL GENERAL</b>									500.000,00	0,00

\* \* \*

**DECRETO N° 1.169**

La Rioja, 05 de setiembre de 2005

Visto: el Expediente Código F43 N° 00637-6/05 mediante el cual la Dirección General de Presupuesto solicita la transferencia de la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00) dispuesta por Resolución N° 1.472/05 del Ministerio del Interior de la Nación, asignada en concepto de Aporte del Tesoro Nacional para ser afectada a desequilibrios financieros de la Provincia; y,

**Considerando:**

Que los recursos transferidos a la Provincia por dicho concepto se encuentran enmarcados en las disposiciones contenidas en el inciso d) del Artículo 3° y el Artículo 5° de la Ley-Convenio 23.548, la cual rige las relaciones financieras entre la Nación y el conjunto de provincias.

Que el Aporte del Tesoro Nacional constituye un recurso propio de la provincia, única destinataria de los fondos transferidos de conformidad a la normativa que regula su ejecución, por lo que es propósito de esta Función Ejecutiva, en su carácter de órgano administrador y ejecutor del presupuesto provincial destinar la suma de \$ 100.000,00 a la Dirección General de Asuntos Municipales de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales - S.A.F. N° 145.

Que el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 de la Administración Pública Provincial faculta a la Función Ejecutiva a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la citada ley.

Que corresponde dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 02/05, Reglamentario de la Ley N° 7.785.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 y 123° de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifícanse los importes establecidos en el Artículo 2° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 de la Administración Pública Provincial, estimándose un incremento en los Recursos, conforme Anexo que se adjunta que forma parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Modifícanse los totales establecidos en el Artículo 1° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 como



consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, estimándose un incremento en los Gastos, conforme Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3°.- Comuníquese por donde corresponda de la presente Modificación Presupuestaria, a la Función Legislativa Provincial, conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley de Presupuesto N° 7.785.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Caridad, A.G., S.H.**

**ANEXO**

**GASTOS**

Orden	Jur.	Sbjur.	S.A.F.	PG.	SP.	PY.	AC.	OB.	UG.	FF.	L.	P.	PA.	SP.	Increment.	Dismin.
2	10	4	145	94	0	0	0	0	210	111	5	7	6	201	100.000,00	
<b>TOTAL GENERAL</b>															100.000,00	

**RECURSOS**

Jur.	Sbjur.	S.A.F.	Tipo	Clase	Conc.	Subconc.	CED	FF	Increment.	Dismin.
92	0	992	17	2	1	1	0	111	100.000,00	
<b>TOTAL GENERAL</b>									100.000,00	

\* \* \*

**DECRETO N° 1.290**

La Rioja, 28 de setiembre de 2005

Visto: el Expediente Código F6 N° 00053-9-2-2005, mediante el cual la firma "Doña Norma S.A.", solicita la inclusión del suministro de energía eléctrica NIS: 5045993, cuya titularidad está a su cargo, en la categoría de Riego Agrícola; y,

**Considerando:**

Que la solicitante acompaña Nota en carácter de Declaración Jurada, manifestando que el suministro de energía eléctrica NIS: 5045993, cuya autorización se solicita, detallando ubicación del emprendimiento en Ruta Provincial N° 5 - Km 17, departamento Capital; con una superficie de proyecto de 70 ha, para el cultivo de olivos; usando para ello agua del subsuelo, y será destinado para el riego agrícola exclusivamente de una explotación agropecuaria sin diferimiento impositivo.

Que el emprendimiento posee dos suministros de energía: Bomba 1, NIS: 1090072, Tarifa T2-4A4, con una Máxima Capacidad de Suministro Contratada de 55 Kw, una Capacidad de Suministro Subsidiada de 56 Kw, que en la actualidad debido al cambio de titularidad de Nasrallah Sleiman Khalil a "Doña Norma S.A.", se han interrumpido los beneficios y posee una Tarifa T2-MT; y Bomba 2, NIS: 5045993, Tarifa T2-MT, con una Máxima Capacidad de Suministro Contratada de 98 Kw.

Que por el decreto de esta Función Ejecutiva N° 159/01 se autoriza al señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas a suscribir con EDELAR S.A., en representación del Estado Provincial, en su calidad de concedente del Servicio Eléctrico de la Provincia de La Rioja, los documentos necesarios para acordar el Cuadro Tarifario y el Régimen Tarifario aplicables al segundo período de gestión de EDELAR S.A., para el período 2000-2005.

Que en ese entender se suscribe el Acta Acuerdo (28/03/01) entre el Ministro de Hacienda y Obras Públicas, en representación del Estado Provincial y la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.); y la posterior Addenda de fecha 12/06/01.

Que en la Cláusula Primera se establece el Cuadro Tarifario (Anexo 1); Régimen Tarifario - Normas de Aplicación del Régimen Tarifario (Anexo 2) y el Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario (Anexo 3) a aplicarse durante el período 2000-2005; conforme a ello de común acuerdo se establece la Tarifa N° 2 - Uso Riego Agrícola.

Que corresponde a la Función Ejecutiva autorizar por acto administrativo expreso la inclusión de los usuarios del servicio eléctrico a la Tarifa N° 2 - Regantes.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva autorizar la inclusión en la Tarifa T2 - 4A4, al suministro de energía eléctrica NIS: 5045993, con una Máxima Capacidad de Suministro Contratada de 98 Kw, Capacidad de Suministro Subsidiada de 56 Kw, cuya titularidad está a cargo de la firma "Doña Norma S.A." para ser usado en la extracción de agua del subsuelo destinada al riego agrícola; y autorizar la inclusión en la Tarifa T2 - 4A1, al suministro de energía eléctrica NIS: 1090072, con una Máxima Capacidad de Suministro Contratada de 55 Kw, cuya titularidad está a cargo de la firma Doña Norma S.A. para ser usado en la extracción de agua del subsuelo destinada al riego agrícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Autorízase la incorporación como Regante Agrícola a partir del 01 de mayo de 2005 y hasta nueva disposición, al suministro de energía eléctrica NIS: 5045993, cuya titularidad corresponde a la firma Doña Norma S.A., en la Tarifa N° 2 - Riego Agrícola definida en el Acta Acuerdo (28/03/2001) y Addenda (12/06/2001), celebrada entre el Estado Provincial y EDELAR S.A. Dicha incorporación será con una Máxima Capacidad de Suministro Contratada de 98 Kw, Capacidad Subsidiada de 56 Kw del primero, cuyos consumos deberán ser facturados con la Tarifa N° 2 Riego Agrícola (T2- 4A4).

Artículo 2°.- Mantener como Regante Agrícola a partir del 01 de mayo de 2005 y hasta nueva disposición, al suministro de energía eléctrica NIS: 1090072, cuya titularidad corresponde a la firma Doña Norma S.A., en la Tarifa N° 2 Riego Agrícola definida en el Acta Acuerdo (28/03/2001) y Addenda (12/06/2001) celebrada entre la Función Ejecutiva Provincial y la empresa EDELAR S.A., con una capacidad de suministro contratada 55 Kw del primero y los consumos deberán ser facturados con la Tarifa N° 2 Riego Agrícola (T2- 4A1). Como consecuencia de esta nueva determinación se dispone la baja de los beneficios del subsidio al NIS: 1090072.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Caridad, A.G., S.H.**

\* \* \*

**DECRETO N° 1.421**

La Rioja, 11 de octubre de 2005

Visto: la presentación realizada por la Administración Provincial de Vialidad, mediante la cual pone de manifiesto el preocupante estado de situación de su parque automotor; y,

**Considerando:**

Que dicha situación afecta la operatividad de la referida Area de Gobierno en su permanente tarea de conservación de la red vial provincial, agravada atento a que la mayoría de su parque automotor ha superado largamente su vida útil, sin que se haya producido su renovación.

Que, particularmente, expresa la necesidad de contar con camiones cisterna para trabajos de consolidación de caminos y para el apoyo en operativos de sequía en toda la Provincia, habiendo incorporado a sus tareas regulares, los requerimientos de apoyo que formulan los distintos Municipios Departamentales.

Que, en tal sentido solicita, a los efectos de recuperar paulatinamente su poder operativo, la adquisición de dos (2) camiones tipo Ford 14.000 o similar chasis largo, cero kilómetro, equipados con cisternas de 8.000 litros de capacidad con doce (12) rompeolas internas construidas con resina náutica plástica de fibra de vidrio a cuatrocientos gramos por centímetro cuadrado y tejido tipo rowing bidireccional resistentes a la torsión, al impacto con boca de inspección y carga; dos (2) acoplados de tres ejes duales equipados con cisternas de 20.000 litros de capacidad, de chapa de acero SAE 1010 3/16", apto para 24 toneladas de carga útil con trece neumáticos rodado 1100 x 20 con cámara y protectores; y un (1) camión tipo Ford 14.000 o similar, con caja volcadora roquera.

Que atento a los argumentos expuestos y a la política de reequipamiento del parque automotor de los organismos de la Administración Pública Provincial, en este caso en particular de la Administración Provincial de Vialidad impulsada por este Gobierno Provincial, es propósito autorizarla a concretar la adquisición de los bienes antes descriptos haciendo uso de las normas de excepción establecidos en la legislación vigente.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Autorízase a la Administración Provincial de Vialidad a concretar, mediante la norma de excepción contenida en el Artículo 28, apartado 3, Inc. d) de la Ley N° 3.462, modificada por su similar N° 3.648 y mantenida en vigencia por imperio del Artículo 98, Inc. a) de la Ley N° 6.425, la adquisición de dos (2) camiones tipo Ford 14.000 o similar chasis largo, cero kilómetro, equipados con cisternas de 8.000 litros de capacidad con doce (12) rompeolas internas construidas con resina náutica plástica de fibra de vidrio a cuatrocientos gramos por centímetro cuadrado y tejido tipo rowing bidireccional resistentes a la torsión, al impacto con boca de inspección y carga; dos (2) acoplados de tres ejes duales equipados con cisternas de 20.000 litros de capacidad, de chapa de acero SAE 1010 3/16", apto para 24 toneladas de carga útil con trece neumáticos rodado 1100 x 20 con cámara y protectores; y un (1) camión tipo Ford 14.000 o similar, con caja volcadora roquera, debiendo erogar para tal cometido hasta la suma de Pesos Seiscientos Cincuenta Mil (\$ 650.000,00) por las consideraciones tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- La Administración Provincial de Vialidad deberá concretar la adquisición autorizada por el

artículo anterior, con pedido de ofertas a un número no menor de tres proveedores inscriptos, con plazos reducidos para la apertura de propuestas.

Artículo 3°.- La Administración Provincial de Vialidad deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar satisfacción a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General y Legal de la Gobernación y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Catalán, R.C., S.G. y L.G. - Caridad, A.G., S.H.**

\*\*\*

**DECRETO N° 1.440**

La Rioja, 14 de octubre de 2005

Visto: el Expediente Código A6 N° 00059-8-Año 2005, de la Agencia Provincial de la Juventud, Programa N° 21 dependiente de la Secretaría General y Legal de la Gobernación - SAF N° 110, mediante el cual solicita incorporar al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, recursos y su contrapartida de gastos, conforme a la Ley de Presupuesto N° 7.785; y,

**Considerando:**

Que el monto a incorporar es por la suma de \$ 4.000,00, donados por la firma "Catamarca Rioja Refrescos S.A." con el fin de otorgar premios a los ganadores del certamen "Septiembre Joven 2005", organizado por la mencionada agencia.

Que el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 para la Administración Pública Provincial, faculta a la Función Ejecutiva a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la citada norma legal.

Que corresponde dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Distribución N° 02/05, Reglamentario de la Ley de Presupuesto N° 7.785.

Por ello, y las facultades conferidas por los Artículos 6° de la Ley de Presupuesto N° 7.785 y 123 de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifícanse los importes establecidos en el Artículo 2° de la Ley de Presupuesto N° 7.785, estimándose un incremento en los recursos, conforme al Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- Modifícanse los totales establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 7.785, como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior estimándose un incremento en los gastos, conforme al Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 3°.- Comuníquese por donde corresponda de la presente modificación presupuestaria a la Función

Legislativa Provincial, conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley de Presupuesto N° 7.785.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Caridad, A.G., S.H.**

**ANEXO**

**S.A.F. N° 110 - Sec. Gral. y Legal Gob. - Programa 21 -  
Agencia Provincial de la Juventud  
Expte. Cód. A6 N° 00059-8-05**

Jur.	S.A.F.	Sbjur.	Tipo	Clase	Conc.	Shconc.	CED	FF	Increment.	Dismin.	
10	110	6	17	1	3	0	0	333	4.000,00		
									Total General	4.000,00	

Ord.	Jur.	Sbjur.	S.A.F.	PG.	SP.	PV.	AC.	OB.	U.G.	F.F.	I.	P.	PA.	SP.	Increment.	Dismin.
1	10	6	110	21	0	0	0	0	1401	333	3	9	1	0	4.000	
TOTAL GENERAL															4.000	

\*\*\*

**DECRETO N° 1.652**

La Rioja, 16 de noviembre de 2005

Visto: el Expediente C12-00039-8/04 por el cual se solicita la afectación de la Dra. Viviana Sonia Reinoso, D.N.I. N° 17.037.628, desde Administración Provincial de Bienes Fiscales a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y,

**Considerando:**

Que la agente citada, según el informe de fs. 5 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, revista en la Categoría 20, Agrupamiento Administrativo, Planta Permanente de la Administración Provincial de Bienes Fiscales.

Que el Decreto F.E.P. N° 880/03 modificado por N° 499/04, establece que las afectaciones se darán entre organismos dependientes de la Función Ejecutiva Provincial, siendo facultad discrecional del señor Gobernador otorgar la afectación solicitada.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que tanto la Subsecretaría de Gestión Pública, en intervención de su competencia, como los organismos involucrados prestaron su conformidad para con la afectación solicitada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aféctase, a partir de la fecha y por un período de hasta seis (6) meses, para prestar servicios en la

Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a la Dra. Viviana Sonia Reinoso, D.N.I. N° 17.037.628, Categoría 20, Agrupamiento Administrativo, Planta Permanente de la Administración Provincial de Bienes Fiscales.

Artículo 2°.- Cumplido el lapso fijado anteriormente, si no mediare pedido de transferencia, la agente citada volverá a revistar automáticamente en su repartición de origen.

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 1° del presente decreto, la agente afectada, registrará su asistencia diaria en su nuevo lugar de servicio.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por la señora Subsecretaría de Gestión Pública.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Aguirre, S.G., Subs. G.P.**

\*\*\*

**DECRETO N° 1.658**

La Rioja, 17 de noviembre de 2005

Visto: los términos de la Resolución M.H. y O.P. N° 588 de fecha 02 de noviembre del año en curso, emanada del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas; y,

**Considerando:**

Que a través del acto administrativo citado se dio satisfacción a los requerimientos de la Subsecretaría de Trabajo, en cuestiones relacionadas con la complejidad y responsabilidad de las funciones encomendadas al Organismo en cuestión.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva ratificar lo actuado por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Ratifícase la Resolución M.H. y O.P. N° 588, de fecha 02 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Caridad, A.G., S.H.**

\*\*\*

**DECRETO 1.841**

La Rioja, 07 de diciembre de 2005

Visto: el Expediente N° F8 00012-1/05, por el cual se gestiona la transferencia del señor Sergio Daniel Valverde,

D.N.I. N° 12.169.674, desde la Administración Provincial de Bienes Fiscales al Instituto de Minifundio y Tierras Indivisas; y,

**Considerando:**

Que el Artículo 7° de la Ley de Presupuesto -vigente- N° 7.785, faculta a la Función Ejecutiva a disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias con la excepción de la Jurisdicción I -Función Legislativa- con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1° y 3°, comunicando las mismas a la Cámara en un plazo de cinco (5) días como también las disposiciones contenidas en los Artículos 8° y 9° de la citada norma legal. Tales reestructuraciones podrán ser autorizadas por la Función Ejecutiva siempre que las mismas se encuentren dentro de la respectiva Jurisdicción presupuestaria.

Que el Artículo 29° de la Ley de Presupuesto -vigente- N° 7.785, dispone que las Transferencias de Personal entre los organismos de la Administración Pública Provincial que dependan de la Función Ejecutiva, solo se realizarán en caso de estrictas necesidades de servicio y con el consentimiento expreso de los titulares de los organismos involucrados.

Que corresponde dictar el presente acto administrativo, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 002/05, Reglamentario de la Ley de Presupuesto -vigente- N° 7.785.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que los organismos intervinientes prestan su conformidad.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas en el Artículo 123° de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifícanse los cargos asignados por Ley de Presupuesto -vigente- N° 7.785, conforme se detalla a continuación:

Jurisdicción 30 - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas - Servicio 300 - Programa 21 - Regularización Dominial de los Bienes Fiscales - Unidad Ejecutora: Administración Provincial de Bienes Fiscales - Categoría Programática: -21-0-0-0-0 - Agrupamiento: Administrativo - Denominación: Categoría 13 - Creación: - / Supresión: 1.

Jurisdicción 10 - Subjurisdicción 6 - Servicio 163 - Programa 18: Saneamiento de Títulos y Camp. Común - Unidad Ejecutora: Instituto de Minifundio y Tierras Indivisas - Categoría Programática: 18-0-0-0-0 - Agrupamiento: Administrativo - Denominación: Categoría 13 - Creación: 1 / Supresión: -.

Artículo 2°.- Transfiérese desde la Jurisdicción 30 - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, Servicio 300, Programa 21 -Regularización Dominial de los Bienes Fiscales, Unidad Ejecutora: Administración Provincial de Bienes Fiscales, Categoría Programática -21-0-0-0-0-, a la Jurisdicción 10, Subjurisdicción 6, Servicio 163, Programa 18 -Saneamiento de Títulos y Camp. Común, Unidad Ejecutora: Instituto de Minifundio y Tierras Indivisas, Categoría Programática -18-0-0-0-0-, al señor Sergio Daniel Valverde, D.N.I. N° 12.169.674, en el cargo Categoría 13, Agrupamiento Administrativo, cesando en consecuencia en su actual situación de revista.

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en el presente decreto, el agente transferido, registrará su asistencia diaria en su nuevo lugar de servicio.

Artículo 4°.- Dése a conocer por donde corresponda de la presente modificación presupuestaria a la Función Legislativa Provincial, conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley de Presupuesto -vigente- 7.785.

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y por el señor secretario General y Legal de la Gobernación, y suscripto por la señora Subsecretaria de Gestión Pública.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Garay, J.M., M.H. y O.P. - Catalán, R.C., S.G. y L.G. - Aguirre, S.G., S.G.P.**

**VARIOS**

**Radar Compañía Constructora S.A.**

**Convocatoria**

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 14 de febrero del año 2006 a las 10,30 horas, en primera convocatoria y a las 11,30 horas en segunda convocatoria, en la calle Maipú N° 1.468, barrio Shincal, ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el Orden del Día que sigue a continuación. Se comunica a los sres. accionistas que, para asistir a la Asamblea, deberán cursar comunicación de asistencia en Maipú N° 1.468 de esta ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, para su registro de asistencia a la Asamblea hasta el día 08 de febrero de 2006, inclusive, en el horario de 09:00 a 13:00 horas.

**ORDEN DEL DIA**

1- Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2- Consideración de la documentación prescripta por el Artículo 234°, inc. 1 de la Ley N° 19.550, correspondiente al Ejercicio Económico N° 10 finalizado al 31 de diciembre de 2005.

3- Distribución de utilidades del Ejercicio.

4- Consideración de las remuneraciones del Directorio según Artículo 261° de la Ley N° 19.550.

**Alberto Antonio Daddona**  
Presidente

**N° 5.527 - \$ 300,00 - 20/01 al 03/02/2006**

\*\*\*

**Galileo La Rioja S.A.**

**Convocatoria a Asamblea de Accionistas**

El Directorio de la empresa "Galileo La Rioja S.A.", ha resuelto convocar a sus accionistas e integrantes de los órganos de administración y fiscalización a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse a las 10,30 horas del día 21 de febrero de 2006, para la primera convocatoria, y dos horas después para la segunda convocatoria, a llevarse a cabo en la sede social sita en calle Mar del Plata s/n° - Parcela 297 del Parque Industrial de la ciudad de La Rioja, todo ello conforme a lo previsto por los estatutos sociales, con el objeto de considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.- Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2.- Aumento de Capital.
- 3.- Modificación del Art. 4º del Estatuto Social.

Edictos por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales.

**Daniel Héctor Nogueira**

Apoderado  
Galileo La Rioja S.A.

**Nº 5.533 - \$ 300,00 - 27/01 al 10/02/2006**

\*\*\*

**Gobierno de La Rioja****Jefatura de Gabinete de Ministros****Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo**

El Administrador Provincial de Vivienda y Urbanismo, Ing. Javier Tineo, hace saber que en autos Expte. Nº B8-488-1-99, se ha dictado Resolución A.P.V. y U. Nº 2.845/05, que declara la caducidad de la adjudicación de la vivienda Nº 15 del programa 15 viviendas "Emergencia por Sismo", barrio San Nicolás de la localidad de Guandacol, Dpto. Felipe Varela, que fuera adjudicada a la Sra. Nancy Elizabeth Cabrera, y adjudicar en venta la indicada vivienda a favor los Sres. Silvia Beatriz Vázquez, D.N.I. Nº 20.749.879 y Nelson Roberto Duarte, D.N.I. Nº 17.382.441, por ser sus actuales ocupantes y reunir los requisitos exigidos para ser adjudicatarios conforme la reglamentación vigente. De acuerdo a los Arts. 27, 28 y 29 del Reglamento de Adjudicación de Viviendas de la A.P.V. y U. (Resolución Nº 843/94), para que formule las manifestaciones que por ley le corresponden. Publicar edictos por el término de tres (3) días. Dra. Miriam Pillarou de Lafit - Jefa de Departamento Jurídico A.P.V. y U. - Dra. María Cecilia Pizarro - Asesora Letrada A.P.V. y U. La Rioja, 09 de diciembre de 2005.

**Dra. María Cecilia Pizarro**

Asesora Letrada  
A.P.V. y U. - La Rioja

**C/c. - \$ 162,00 - 03, 07 y 10/02/2006**

\*\*\*

**Gobierno de La Rioja****Jefatura de Gabinete de Ministros****Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo**

El Administrador Provincial de Vivienda y Urbanismo, Ing. Javier Tineo, hace saber que en autos Expte. Nº A7-1432-3-05, se ha dictado Resolución Nº 2.864/05, la que intima a la Adjudicataria, Sra. María Isabel Gómez, D.N.I. Nº 11.140.378, adjudicataria mediante Resolución A.P.V. y U. Nº 932/92 del Dpto. Nº 4 - P.B. - Mzna. 772 - Monoblock 1 - Programa 120 Viviendas - Bº Antártida Argentina IV - Capital, a regularizar la situación de ocupación y pago de cuotas en un término de cinco (5) y diez (10) días respectivamente, a partir de la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de Declarar la Caducidad de la Adjudicación por falta de ocupación y pago, conforme lo disponen los Arts. 27 y 30 de la Resolución A.P.V. y U. Nº 843/94 (Reglamento de

Adjudicación). Publicar edictos por el término de tres (3) días. Dra. Miriam Pillarou de Lafit - Jefa Dpto. Jurídico A.P.V. y U. - Dra. María Cecilia Pizarro - Asesora Letrada A.P.V. y U. La Rioja, 15 de diciembre de 2005.

**Dra. María Cecilia Pizarro**

Asesora Letrada  
A.P.V. y U. - La Rioja

**C/c. - \$ 129,00 - 03, 07 y 10/02/2006**

**EDICTOS JUDICIALES**

La señora Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B" a cargo de la autorizante, hace saber que por ante este Tribunal y Secretaría se tramitan los autos Expte. Nº 37.046 - Letra "C" - Año 2005, caratulados: "Casas Carlos Aníbal s/Sucesorio Ab Intestato", donde se ha dispuesto citar y emplazar por el término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, a herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho a la herencia del causante, Sr. Carlos Aníbal Casas, bajo apercibimiento de ley, Art. 272, 270 inc. 1 y concordantes del C.P.C. Publíquese por cinco (5) veces.

Secretaría, 05 de diciembre de 2005.

**Dra. Sara Granillo de Gómez**

Secretaria

**Nº 5.534 - \$ 45,00 - 31/01 al 14/02/2006**

\*\*\*

La Dra. María Elisa Toti, Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", de la actuario, Dra. María Haidée Paiaro, hace saber por tres (3) veces que el Sr. Teófilo Amadeo Gallardo, ha iniciado juicio de Información Posesoria en autos Expte. Nº 5.796 - "G" - Año 2001, caratulados "Gallardo, Teófilo Amadeo - Información Posesoria", sobre el inmueble ubicado en paraje "Mini Granja El Busca Vida", Dpto. Capital de esta provincia de La Rioja, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: 01; C.: I - S: H - Mz: 438 - P: cc, con una superficie de 67.184,27 m2, compuesto por las siguientes medidas: desde el punto A al punto B, 103,45 m; punto B al punto C, 23,76 m; punto C al punto D, 38,77 m; punto D al punto E, 93,56 m; punto E al punto F, 33,59 m; punto F al punto G, 155,46 m; punto G al punto H, 160,83 m; punto H al punto I, 80,66 m; punto I al punto J, 40,25 m; punto J al punto K, 77,17 m; punto K al punto L, 8,46 m; punto L al punto M, 119,43 m; punto N al punto A, 42,67 m. Según plano de mensura aprobado por Disposición Nº 013971, lindando al Sur: Beatriz Esther Cejas; al Norte: Laguna Azul; Oeste: propiedad Juan Antonio Galván y Elías Oscar Busleiman; Este: propiedad de la Sra. Beatriz Esther Cejas. Asimismo, se corre traslado al Sr. Andrés Toledo Vera por el término de diez (10) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. La Rioja, 02 de noviembre de 2005.

**Dra. María Haidée Paiaro**

Secretaria

**Nº 5.539 - \$ 65,00 - 03 al 10/02/2006**

La Dra. María Elisa Toti, Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", de la actuaria, Dra. María Haidée Paiaro, hace saber por cinco (5) veces que la Sra. Roxana Miriam Quinteros ha iniciado Juicio de Información Posesoría en autos Expte. N° 7.456 - "Q" - Año 2005, caratulados: "Quintero Roxana Miriam - Información Posesoría", sobre el inmueble ubicado en calle Ecuador, B° Cochangasta, próximo al Vivero Nacional, ciudad Capital de La Rioja, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: 01; C.: I - S: E - M.: 87/2 - P.; 108", con una superficie de 657,32 m2, compuesto por las siguientes medidas: desde el punto A al punto B, 35,45 m; punto B al punto C, 15,50 m; punto C al punto D, 36,62 m; punto D al punto E, 2,180 m; punto E al punto A, 18,80 m. Según plano de mensura aprobado por Disposición N° 015521, lindando al Sur: Sra. Marcela Elizabeth Moreno; al Norte: calle Oncativo; Oeste: Walter Dardo Aguilar; Este: calle Ecuador. Asimismo, se corre traslado a los herederos del Sr. Benito Sabino Díaz por el término de diez (10) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley.  
La Rioja, 02 de diciembre de 2005.

**Dra. María Haidée Paiaro**  
Secretaria

**N° 5.540 - \$ 67,00 - 03 al 17/02/2006**

\* \* \*

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B", de la actuaria, Dra. Sara Granillo de Gómez, en los autos Expte. N° 8.920 - Letra "G" - Año 2005, caratulados: "Gualdo S.A." - Inscripción de Nuevo Directorio", hace saber que la firma "Gualco S.A.", inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 24/11/1993, a los folios 3.628/3.649 del Libro N° 47, ha realizado cambios en su Directorio. De acuerdo con Actas de Asamblea N° 3 del 31/07/99, de Directorio N° 9 del 02/08/99, de Asamblea N° 6 del 04/01/02, de Directorio N° 17 del 11/01/02, de Asamblea N° 9 del 24/01/05 y de Directorio N° 25 del 11/01/05, el órgano de administración quedó conformado de la siguiente manera: Presidente: Luis Guillermo Weissbein, D.N.I. N° 08.498.305; Vicepresidente: Patricia Névida Weissbein, D.N.I. N° 10.446.298; Director Titular: María Candelaria Weissbein, D.N.I. N° 11.971.430; Director Suplente: María Paula Weissbein, D.N.I. N° 23.459.958. Duración: desde el 01 de setiembre de 1998 al 31 de agosto de 2007. Edicto por un (1) día en diario de publicaciones legales (Ley N° 19.550, Art. 10 inc. b).  
Secretaría, 30 de diciembre de 2005.

**Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci**  
Secretaria

**N° 5.541 - \$ 80,00 - 03/02/2006**

\* \* \*

El Dr. Guillermo Luis Baroni, Juez de Cámara, en los autos Expte. N° 9.023 - Letra "L" - Año 2006, caratulados: "Laboratorios Beta S.A. - Inscripción de Nuevo Directorio", que se tramitan por ante el Registro Público de Comercio, a cargo de la Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, ha ordenado la publicación por (1) un día en el Boletín Oficial del siguiente aviso: que en Acta N° 80 de Asamblea General Ordinaria de

Accionistas del 13 de mayo de 2005 fue aprobada por unanimidad la determinación del número de directores y designación de los miembros, se integra con tres miembros titulares y un miembro suplente, eligiéndose a los Sres. Gregorio Diego Antonio Zidar, César Blanco Demarco y Gregorio Zidar (hijo) como Directores Titulares, y el Sr. Julio Alonso Cuevillas Carlotta como Director Suplente. En Acta N° 612 de Directorio del 13 de mayo de 2005, por unanimidad se resuelve la distribución de cargos y aceptación de los mismos quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Gregorio Diego Antonio Zidar, argentino, L.E. N° 05.407.604; Vicepresidente: César Blanco Demarco, uruguayo, C.I. N° 935.771/3; Director Titular: Gregorio Zidar (hijo), argentino, D.N.I. N° 26.735.684; Director Suplente: Julio Alonso Cuevillas Carlotta, uruguayo, C.I. N° 929.825/6.  
Secretaría, 19 de enero de 2006.

**Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci**  
Secretaria

**N° 5.542 - \$ 54,00 - 03/02/2006**

\* \* \*

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B", de la actuaria, Dra. Sara Granillo de Gómez, Encargada del Registro Público de Comercio, en los autos Expte. N° 8.991 - Letra "T" - Año 2005, caratulados: "Tim Comunicaciones S.R.L. - s/Inscripción de Contrato Social" hace saber que por contrato celebrado el día 09/12/05, la Sra. Atencio, Elisabeth Ramona, D.N.I. N° 28.087.281, argentina, soltera, con domicilio en Bazán y Bustos N° 399 y el Sr. Atencio Domingo Antonio, D.N.I. N° 14.862.638, argentino, casado, con domicilio en calle Santo Domingo N° 10 del barrio El Cardonal, ambos de la ciudad Capital de La Rioja, han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Denominación: "Tim Comunicaciones S.R.L." Domicilio: Bazán y Bustos N° 399. Duración: cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto Social: venta de teléfonos celulares, accesorios para telefonía celular, venta de línea telefónica, instalación y venta de cabinas de telefonía pública, artículos de electrónica, electrodomésticos, artículos del hogar, herramientas, luminarias, máquinas de mano y maquinaria en general. Capital: Pesos Doce Mil Quinientos (\$ 12.500), representado por ciento veinticinco (125) cuotas de Pesos Cien (\$ 100) valor nominal, cada una. Podrá ser aumentado por decisión adoptada en Asamblea por el voto afirmativo y unánime de los socios. Administración y representación: será ejercida por uno o más Gerentes. Se designa para el cargo a la Sra. Atencio Elisabeth Ramona, por el término de cinco (5) ejercicios. Cierre de ejercicio: los días 31 de diciembre de cada año. Edictos por un (1) día en el diario de publicaciones legales (Art. 10, Ley N° 19.550).  
Secretaría, 12 de diciembre de 2005.

**Dra. Sara Granillo de Gómez**  
Encargada Registro Público de Comercio

**N° 5.543 - \$ 75,00 - 03/02/2006**